

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, emitida por el Administrador Nacional de Ingresos, por medio del cual se remueve y desvincula de la Administración Pública a la señora LISBETH Y. DE MATOS, con la debida constancia de su notificación.
2. Copia debidamente autenticada del Resolución Administrativa N° 207 de 19 de agosto de 2014, emitida por la misma autoridad, por medio del cual se confirma la decisión contenida en la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN ARJONA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 339 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	762-14

VISTOS:

La firma Ramos, Chue & Asociados, en representación de María Del Carmen Arjona Ríos, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 339 de 29 de octubre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Cabe advertir en primer lugar que a fojas 24 a 41 se observa una corrección de la demanda, por lo que resulta de importancia tomar en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

De esta norma se desprende que la interposición de una demanda defectuosa, no interrumpe el término de prescripción, por lo que si se pretende subsanar tales defectos, la corrección de la demanda debe presentarse dentro del término legal, que en este caso sería dentro de los dos meses siguiente a la notificación del acto con el cual se agotó la vía gubernativa.

En ese orden de ideas se aprecia que el acto con el cual se agotó la vía gubernativa lo fue la Resolución Administrativa No. 403 de 14 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, decisión que fue notificada a la parte actora el 23 de octubre de 2014, de manera que tanto la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, como la corrección de la misma debieron presentarse a más tardar el 23 de diciembre de 2014.

No obstante, se observa a foja 41 del expediente que la corrección de la demanda fue presentada el 30 de diciembre de 2014, es decir, luego de transcurrido el término de los dos meses establecidos en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Pronunciamiento similar ha dictado esta Superioridad en reiteradas ocasiones, veamos algunos de estos fallos:

"Fallo de 30 de marzo de 2004.

Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal, indica expresamente que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

Fallo de 15 de octubre de 2007.

Al respecto, cabe destacar que la corrección de la demanda que regula el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, no implica que la parte demandante cuenta con un término adicional al contemplado en el artículo 42-b ibidem para corregir su demanda, aún cuando la haya presentado en tiempo oportuno".

En este sentido y una vez revisado el libelo de la demanda (Cfr. fojas 1 a 19), se observa que se adjunta a la misma, la copia simple del acto originario, es decir, de la Resolución Administrativa OIRH No. 339 de 29 de octubre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, lo que incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Ramos, Chue & Asociados, en representación de María Del Carmen Arjona Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 339 de 29 de octubre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ENRIQUE GARCIA LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE KARA ETZEL AROSEMENA VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO GERENCIAL NO. DS-11 DE 9 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 04 de febrero de 2015